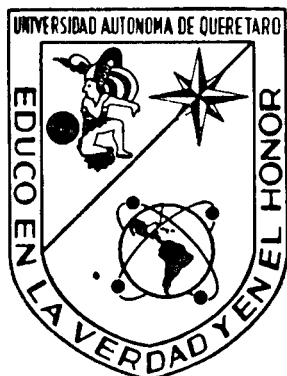


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE QUERETARO

FACULTAD DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACION

3/13



BIBLIOTECA CENTRAL
Estudio de la Sociedad Anónima

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
CONTADOR PUBLICO
PRESENTA

Adolfo Rincón Lara

DEDICATORIAS

H. JURADO REVISOR:

C.P. Alfredo Ramírez O.

C.P. Antonio Sánchez B.

C.P. FCO. Xavier Ruiz F.

C.P. Gilberto Huerta H.

C.P. Ignacio Soto O.

C.P. José Sosa P.

C.P. Salvador Rivas A.

**A MI PADRE,
Con todo respeto.**

**A MI MADRE,
Como humilde ofrenda por su amor
y cariño y como agradecimiento a sus
esfuerzos y sacrificios.**

**A mis hermanos
Con mi más sincero afecto.**

BIBLIOTECA CENTRAL **A mis tíos.**

A MI ESPOSA

Con amor

A MI HIJO,

**con entrañable amor y cariño, como
mi gran estímulo para la superación
de todos los actos de mi vida.**

**Con eterna gratitud a mi querida e
inolvidable escuela.**

**A mis maestros que gracias a sus en-
señanzas y consejos, hicieron posi-
ble alcanzar esta meta.**

A mis compañeros y amigos.

**Al H. Consejo del Club Campestre
de Qro. A. C.**

INTRODUCCION

Dentro del campo de la Carrera de Contador Público y dado el incremento económico de nuestro país, me he inclinado a tratar en forma breve, el estudio de la Sociedad Anónima.

El interés que despierta este trabajo, radica en la importancia que puede tener para el inversionista, conocer las características principales de las demás Sociedades.

Para tal fin he dividido el presente trabajo en cinco capítulos, siendo el primero el que se refiere a generalidades, en el segundo capítulo trataré los requisitos, para su constitución y asientos de apertura de la Sociedad Anónima.

En el capítulo tercero, la clasificación de títulos que emite la Sociedad Anónima, en el capítulo cuarto, la **f**isión de la Sociedad Anónima y en el capítulo quinto, la disolución y liquidación de la sociedad.

CAPITULO PRIMERO.

Recordando el capítulo primero de la ley general de sociedades mercantiles, que reconoce como sociedades Mercantiles las siguientes:

- 1.—Sociedad en nombre Colectivo.
- 2.—Sociedad en Comandita Simple.
- 3.—Sociedad de Responsabilidad Limitada.
- 4.—Sociedad Anónima.
- 5.—Sociedad en Comandita por Acciones.
- 6.—Sociedad Cooperativa.

Las sociedades de capital variable, constituyen una variante a la constitución de las sociedades mercantiles, ya que cualquier sociedad excepto la Sociedad Cooperativa, puede constituirse como sociedad de capital variable, añadiendo a la razón social o denominación propia del tipo de sociedad de que se trate, la palabra de capital variable o la abreviatura C. V.; la característica de esta clase de sociedades, es que el capital social es susceptible de modificarse, sin que para ello se modifique la escritura constitutiva, bastará para ello, inscribirla en el libro de registro que al efecto deben de llevar las sociedades.

La Sociedad de Responsabilidad Limitada de interés público, está reglamentada por disposiciones especiales, por tal motivo no se tratará más. Únicamente se señala que para su constitución, se requiere la autorización del Ejecutivo Federal.

Pero dado el título de mi trabajo que voy a desarrollar, me ocuparé de la Sociedad Anónima y no por eso dejaré de reconocer la importancia de cada una de las demás sociedades.

Sino que únicamente trataré en forma somera, las características primordiales de las demás sociedades, para posteriormente adentrarme en el estudio de la Sociedad Anónima.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.—Se llama así, aquella cuya característica fundamental reside en que cada uno de sus integrantes responden solidaria, subsidiaria e ilimitadamente, de las operaciones que haya celebrado la sociedad.

La razón social se formara con el nombre de uno o más socios y cuando en ella no figuren los de todos, se les añadirá la palabra y compañía u otro equivalente.

La responsabilidad subsidiaria, significa que el acreedor de la sociedad debe en primer lugar, agotar los recursos de la sociedad, para poder después ir en contra del patrimonio de los socios, cuando los fondos sociales no existen en cantidad bastante para cubrir los adeudos. Por res-

ponsabilidad solidaria debe entenderse, que el acreedor puede reclamar el pago total de la deuda a cualquiera de los socios, entendiéndose que el que la pague extingue la obligación, reservándose el derecho de repercutir contra sus asociados, la devolución de lo que por ellos hubiera pagado, más intereses moratorios.

Por responsabilidad limitada ha de entenderse, que los socios afectan su patrimonio personal, al cumplimiento de las obligaciones sociales.

La responsabilidad extrema que se requiere para la formación de una sociedad de esta clase, hace reducido el número de las que en la actualidad existen.

SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE.—Es aquella que opera bajo una razón social y en su integración se localizan dos clases de socios:

Socios Comanditados y Comanditarios, los Comanditados responden tal como en la sociedad, en nombre Colectivo de una manera subsidiaria solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, en cambio los Comanditarios responden únicamente de la cuantía de sus aportaciones.

La razón social se formará con los nombres de uno o más socios Comanditados, seguidos de las palabras "y compañía" u otro equivalente, cuando en ella no figuren los nombres de todos los socios, se agregarán siempre las palabras, sociedad en comandita o sus abreviaturas S. en C.

Como es de comprenderse y dadas las características especiales de los socios Comanditados, ya que estos son designados por la ley para la administración de la empresa, con la salvedad de que los comanditarios sólo podrán administrar por un plazo no mayor a un mes, siempre y cuando faltaren socios comanditados que administren, y se justifique la urgencia de la intervención.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.—Se refiere como tal, a aquella en la que todos los socios responden hasta por el monto de sus aportaciones, que en conjunto integran el capital, que no puede ser menor de \$ 5,000.00 (cinco mil pesos) íntegramente suscrito y exhibido cuando menos en un 50%, para hacer posible su existencia, ha de formarse con un máximo de 25 socios, con lo que pretende la ley mantener el principio de solidaridad que exige una sociedad pequeña.

La denominación o razón de esta sociedad, se formará con el nombre de uno o más socios, a la denominación o razón social, irá inmediatamente seguida de las palabras Responsabilidad Limitada o de su abreviatura S. de R. L., las aportaciones al capital en este tipo de sociedades se llaman "PARTES SOCIALES", con las características individuales, es decir, que nadie podrá tener más de una parte social de la misma categoría; indivisible salvo pacto en contrario, no negociables por suscripción pública, lo que significa que sólo pueden enajenarse mediante consentimiento.

2.—Por ser el tipo de Sociedad Mercantil más importante, su número y volumen de capital que reúnen, excede en mucho a las de cualquier otra clase de sociedad, ya que la estructura jurídica de la Sociedad Anónima, la hace adecuada para la realización de los grandes consorcios.

La Sociedad Anónima es la que opera bajo una denominación social y un mínimo de cinco socios, que responden por títulos de crédito llamados acciones, que en su conjunto integran el capital que no puede nunca ser menor de \$25,000.00 pesos; las principales características de la Sociedad Anónima son las siguientes:

1.—La flexibilidad.—Los propietarios de una empresa constituida como Sociedad Anónima, puede ser numerosa o no, lo que hace posible colectar enormes capitales mediante pequeñas aportaciones de un gran número de inversionistas.

2.—La vida de la sociedad no depende de la vida o capricho de cualquiera de sus accionistas.

3.—Transferencia de la Propiedad.—Las acciones pueden ser vendidas fácilmente y su transferencia no altera la estructura de la sociedad.

4.—Responsabilidad Limitada.—La sociedad sólo es responsable de sus propias deudas y los accionistas no responden por ella más que con el importe de su acción.

5.—Fácilmente puede conseguir crédito por la ventaja de permanencia, el sistema de crédito tiene gran confianza en las empresas constituidas como Sociedad Anónima.

CAPITAL SOCIAL.—El Capital Social representa el patrimonio con que los accionistas dotan a la sociedad y lo ponen a disposición de la administración, para que ésta cuente con los medios necesarios para realizar los fines que se ha propuesto. Se constituye con la promesa de los Socios de aportar a la sociedad determinados bienes, participando de manera proporcional, tanto en las utilidades o pérdidas en el caso de presentarse esa situación, al estar hablando de capital, cabe hacer mención y analizar los diferentes conceptos de capital.

Capital Contable.—Es la diferencia entre el activo y el pasivo de una empresa y está constituido por el capital social, las reservas legales y estatutarias y la utilidad.

Capital Autorizado.—Se denomina de esta forma, el importe pactado para las aportaciones, tales que puedan ser hechas para constituir el capital social de una empresa.

capital de Trabajo.—Es el que se dispone para las necesidades de un negocio, es el exceso del activo circulante sobre el pasivo de igual índole.

Capital Suscrito.—Es la porción de capital social autorizado, que representado por la obligación contraída por los socios, de efectuar las aportaciones en los términos establecidos.

Capital Exhibido o Pagado.—Es aquel que ha sido cubierto, es decir, se ha cumplido con la obligación contraída.

Capital Fijo.—Es aquel que no puede ser aumentado o disminuído, sin hacer la reforma en el contrato social que exige la ley.

Capital Variable.—Es aquella parte del capital de una sociedad, que puede ser aumentado o disminuído de acuerdo con las estipulaciones del contrato social.

CAPITULO SEGUNDO.

Requisitos para su Constitución.—Al hablar de los requisitos para la constitución de las sociedades y en especial, de la Sociedad Anónima, cabe hacer mención que las sociedades deben de inscribirse en el registro público de comercio, dentro de los quince días a partir de la fecha de la escritura social.

La carencia de este requisito, hace que la sociedad caiga en el renglón de las llamadas sociedades irregulares, las cuales producen los siguientes efectos:

1.—Que los administradores adquieran una responsabilidad ilimitada en las operaciones que intervengan, al igual que los socios.

2.—Que los socios que no estén de acuerdo con la irregularidad de la sociedad, pueden separarse.

Que las sociedades irregulares al ser insolventes, no puedan acogerse a la suspensión de pagos declarándose en quiebra, no podrán inscribir la escritura constitutiva en el registro público de comercio, si antes no se ha obtenido el permiso de relaciones exteriores.

Resumiendo, puedo decir que los requisitos para la constitución de la Sociedad Anónima son seis, los principales:

1.—Que haya cinco socios como mínimo y que cada uno de ellos suscriba por lo menos una acción.

2.—Que el capital social no sea menor de \$25,000.00 y que esté íntegramente suscrito.

3.—Que se exhiba en dinero cuando menos el 20% del valor de las acciones pagaderas en numerario.

4.—Que se exhiba íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse.

Una de las situaciones más trascendentales para toda sociedad, es su constitución, si la apertura de libros de Contabilidad es interesante para el Contador, la misma importancia la tiene su registro legal al constituirse; el Contador, en colaboración con el asesor legal, tienen una gran responsabilidad para quienes han contratado sus servicios profesionales, la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 5, establece que toda Sociedad Mercantil, debe constituirse ante notario público y en la misma

forma se hará constar sus modificaciones.

Cuando una Sociedad se constituye con las características de la Sociedad Anónima por suscripción, entonces habrá de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 92, para llevar a cabo la constitución de la Sociedad Anónima por suscripción pública, existe la necesidad de elaborar un proyecto o programa de trabajo, antes de proceder a las formalidades que establece la ley, esto es obligatorio debido a que las personas que desean adquirir acciones de una empresa, corren más riesgo a perder su dinero a manos de personas que operan en forma fraudulenta, riesgo que corre por la ley de la oferta y la demanda de las acciones en el mercado, sin conocer de antemano a sus fundadores, no se toma el cuidado de investigar su capital en negocios productivos, se han dado casos en que sociedades anónimas por suscripción pública, al término de un año, como lo determina la ley (Art. 97), las acciones emitidas no han sido suscritas en su totalidad y por mandato legal, los fundadores deben reintegrar a los accionistas, las cantidades en dinero o en especie que hayan cubierto estos suscriptores, esto a veces no se lleva a cabo, pues muchos casos se han presentado, que de la noche a la mañana la sociedad mencionada desaparece, defraudando así a los suscriptores que habían depositado en ella su confianza y capital, por lo expuesto en renglones anteriores, se hace necesaria una mejor reglamentación, para la constitución de la Sociedad Anónima por suscripción pública.

Como se verá, en una Sociedad Anónima constituida en forma simultánea, no existe mayor problema, sino que éstos aparecen en la constitución de la sociedad por suscripción pública, aquí sí hay problema, uno de ellos es la invitación al público para constituir la sociedad

APLICACION DEL SISTEMA CONTABLE.—Para el Contador, el funcionamiento del sistema de Contabilidad es de mucha importancia, ya que sus funciones son el aspecto contable, los sistemas aplicados en las empresas, deben de ser prácticos y funcionales. Debemos de tomar en cuenta, que la Contabilidad debe estar basada en la verdad y aunado a esto debe ser clara, comprensible aún para aquellas personas carentes de conocimientos contables, y a las que en muchas ocasiones, hay que dar cuenta y razón de la situación económica de su negocio.

Para que los sistemas contables den buen resultado, es necesario que el material humano, empleados y ayudantes, tengan la suficiente capacidad para desarrollar sus funciones dentro del departamento de Contabilidad.

El Contador de una empresa por pequeña que esta sea, debe estar suficientemente capacitado en materia Contable, para aplicar el sistema de Contabilidad adecuado a cada tipo de empresa, así como tener en cuenta el costo de su aplicación, para llevar a cabo la implantación del siste-

ma, pues se dan casos en que la aplicación del sistema, es más costoso, que la utilidad que pueda reportar a la empresa que lo implantó.

De los diferentes sistemas de contabilidad que existen actualmente, debe de hacerse un estudio para detreminar cuál es el más conveniente para la sociedad, existen ocasiones en que no se puede hacer dicho estudio, debido a que ya existen sistemas de carácter obligatorio, un caso típico es el de las instituciones bancarias, que se encuentran apegadas al sistema que impone la Comisión Nacional Bancaria.

Hay que dejar establecido, que el mejor sistema es aquel que proporciona los mejores resultados en determinados tipos de negocios, no debe haber sistema alguno sujeto a limitaciones fijas, algunos sistemas en el momento de su aplicación, serán benéficos para un tipo de negocio, pero a otros les serán perjudiciales, hay que establecer la contabilidad adaptándose a las necesidades de cada negocio, sin basarse a limitaciones fijas.

APERTURA CONTABLE.—La técnica contable para abrir libros, se entiende el momento en que lleva a cabo, es una de las misiones más delicadas en la Contabilidad de una sociedad mercantil, esta labor se facilita cuando el Contador, después de un concienzudo estudio de la escritura constitutiva, determina la forma en que quedó establecido el capital social de una Sociedad Anónima, en el que existe una sola clase de capital, no representa ningún problema, el establecer el asiento de apertura, bastará únicamente con el siguiente asiento.

ACCIONISTAS	\$
CAPITAL SOCIAL	\$

Este asiento es típico para toda Sociedad Anónima, ya que en esta forma se registra el total de las acciones que han suscrito y pagado en su totalidad, asiento del cual se desprende el siguiente.

DIVERSAS CUENTAS DE ACTIVO	\$
ACCIONISTAS	\$

Fácilmente se comprenderá que con este asiento, al capital se le dio entrada íntegramente, a las diversas cuentas de activo, de esta cuenta se harán los desembolsos necesarios para la realización de las operaciones del negocio.

CAPITULO TERCERO.

Al hablar de títulos que emite la Sociedad Anónima y su tratamiento Contable, empezaré por hacer un breve bosquejo histórico de las acciones, así como las diferentes modificaciones que han venido transformándolas a través de los años.

Varios son los autores que al referirse a su origen, inciden en señalar a la Sociedad Anónima como su fuente inmediata posterior, a la Sociedad en Comandita por acciones, las adoptó con el fin de distinguir a sus socios y con ello, las obligaciones de los socios Comanditados y Comanditarios.

Raúl Cervantes Ahumada, en su libro "Títulos y Operaciones de Crédito" dice al referirse al origen de las acciones: "Ya en el siglo XII las acciones podían ser negociables". Tomando en cuenta lo anterior, se deduce que la aparición de las acciones data del siglo XII o antes. Sin embargo, Joaquín Rodríguez Rodríguez, no se encuentra de acuerdo con lo anterior, pues señala que las primeras Sociedades Anónimas, aparecieron a mediados del siglo XVIII.

Con lo anterior se puede ver, que si bien no hay una fecha aproximada en la que se pueda con certeza decir. El origen de la acción, lo constituyó un documento probatorio de la entrega de determinada suma de dinero, o bien, la aportación que se hacía en especie. Consistían en simples documentos a nombre de la persona que hacía la aportación y a la cantidad a que ascendía ésta, los documentos los firmaba un representante de la sociedad, posteriormente eran registrados en un libro que para el efecto se llevaba, los documentos rápidamente se fueron extendiendo en todas partes, iban adquiriendo un auge cada vez mayor, empezando así la circulación entre particulares, al ver una persona su documento, tenía que ceder original, se registrara en el libro y se extendiera uno nuevo a nombre del adquirente, quedando anotado en el mencionado libro, así pues, son las acciones los primeros títulos, con los que se llevó a efecto el ahora conocido fenómeno de la circulación, de la riqueza incorporada en un documento.

Posteriormente y gracias a la circulación que había alcanzado, la acción se constituyó como un documento crediticio, que podía transmitirse con la simple anotación del cambio del poseedor, en el libro en que se llevaban los registros de los títulos.

Al fin la evolución de las acciones llega a su máximo grado, al ser expedidos estos títulos al portador, ya que no era necesario que fueran a nombre de persona alguna, ni tampoco había necesidad de que se llevara un registro de los individuos a cuyos nombres se había expedido. Se convirtieron pues en un elemento esencial, para que la Sociedad Anónima pudiera ser como su nombre lo indica, una sociedad en la que no importase qué personas la constituirían.

En México, durante la época de la Colonia, como relata Cervantes Ahumada, "Las compañías que operaban en ese tiempo, como la Real Compañía de Filipinas, tenía su capital dividido en acciones, las cuales podían cederse o negociarse exclusivamente a los vasallos de S. M.

DEFINICION.—Existen muchas y muy variadas definiciones de acciones, sólo tomaré algunas de ellas, para hacer un breve análisis de su contenido y poder con ello emitir mi opinión, y así señalar la que considero más aceptable para este estudio.

Tulio Ascarelli en su libro, "Teoría de los Títulos de Crédito", dice al referirse a las acciones: "es un título-valor que representa una porción del capital social y tiene un valor nominal correspondiente a la fracción del capital social representado: esta definición a mi modo de ver, es muy lacónica, pues se refiere únicamente a las acciones como parte del capital, y al derecho que literalmente se consigna en el título, carece de toda relación que se le pueda dar con el accionista, es decir, los demás derechos que como tal pueden ejercer, al ser poseedor del documento; en este mismo capítulo haré mención a estos derechos, con el fin de tratar de dejar claras las generalidades de las acciones.

Rodolfo Fisher:—Define las acciones diciendo, que es el conjunto de relaciones jurídicas existentes entre el suscriptor y la sociedad, por el hecho de la suscripción de una cuota del fondo del capital, comprometiéndose por lo tanto, el deber de aportación del socio. Aunque esta definición es más completa que la anterior, en cuanto que señala no sólo el capital, sino también se refiere a un conjunto de relaciones jurídicas, que no pueden ser otra cosa, más que el conjunto de derechos y obligaciones de que carece la anterior definición.

Joaquín Rodríguez Rodríguez.—Define a las acciones como un título-valor, que representa una parte del capital social y que incorpora los derechos y obligaciones de los socios, relacionados con su participación en la vida social de la compañía. Me parece que esta definición es la más acertada, en cuanto que reúne los distintos significados que tienen las acciones, las cuales señalaré posteriormente.

Por último citaré lo que al respecto dice la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. III: las acciones en que se divide el capital de una Sociedad Anónima, estarán representados por títulos que servirán para

acreditar y transmitir la calidad y los derechos de los socios.

SIGNIFICADOS.—Hasta ahora durante el trabajo desarrollado había tomado en cuenta un solo significado de las acciones, ésta como parte del capital social.

En estos párrafos anteriores decía, que las dos últimas definiciones eran las más apropiadas y señalaba que lo eran en cuanto contenían los distintos significados de las acciones. Repetiré nuevamente la definición de Joaquín Rodríguez Rodríguez, para ir señalando por partes, los distintos elementos que dan origen a los diversos significados a que me refiero.

LA ACCION ES UN TITULO-VALOR.—Este elemento nos muestra el primer significado de la acción, título valor; continúa la definición diciendo, **QUE REPRESENTA UNA PARTE DEL CAPITAL SOCIAL**, en efecto, este elemento de la definición nos muestra otro significado que es diferente al anterior, y al cual me había referido, primero en los recibos de aportación y después, en las definiciones de acciones, las cuales todas coinciden en señalar a ésta como una parte del capital.

Nuestra Ley General de Sociedades Mercantiles en el Art. 87, al dar la definición de la Sociedad Anónima, no hace referencia al capital, habla tan sólo de la obligación de los socios de pagar las acciones, es más, adelante en el Art. 89, al referirse a la constitución de esta sociedad, cuando aclara que el capital social debe de estar íntegramente suscrito.

La definición a que me he venido refiriendo, termina diciendo y **QUE INCORPORA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS. RELACIONADO CON SU PARTICIPACION EN LA VIDA DE LA SOCIEDAD**, en efecto, al ser poseedor de una acción, hay una relación con la vida misma de la sociedad, dentro de la cual el socio tiene una serie de derechos y obligaciones, que nacen en el momento de la adquisición del título y que han quedado estipulados en el contrato social.

CLASIFICACION.—Antes de señalar los derechos y obligaciones de los accionistas, trataré de hacer una clasificación de las acciones, considerando la opinión de los autores que versan sobre esta materia.

Gustavo Baz González en su libro "Contabilidad de Socielades". clasifica las acciones en dos grandes grupos.

1.—Títulos que representan parte del capital social, y títulos que no representan parte del capital social.

Dentro de los títulos que representan parte del capital social, tenemos que por su origen, se dividen en numerario y en especie, las de numerario son aquellas que han sido pagadas en efectivo, mientras que las acciones en especie, son aquellas cuyo valor se cubre en bienes diferentes

al numerario.

Respecto a su forma, pero atendiendo a la designación del título, en nominativas y al portador, no es necesario hacer explicación, ya que por sí mismas se entienden. En cuanto a su forma, pero atendiendo al número de acciones en cada título, en sencillas y múltiples. Por los derechos que confieren, en ordinarias y preferentes.

Son ordinarias, las que confieren a sus poseedores iguales derechos y obligaciones. Las preferentes tienen alguna prioridad. Por su forma de pago en liberadas y pagadoras, las pagadoras son las que no han sido totalmente pagadas, por no llegar todavía al término de su vencimiento; las liberadas son las que han sido totalmente pagadas.

Las acciones que no representan parte del capital social, se dividen en bonos o partes de fundador y en Certificados de goce, los bonos o partes de fundadores, son las que confieren a sus poseedores el derecho de participar en el reparto de utilidades y los certificados de goce, son los que se emiten a favor de accionistas a quienes se ha reembolsado su acción del capital social.

CONTENIDO FORMAL.—El aspecto formal del contenido de las acciones, está reglamentado en el Art. 125 de la ya citada Ley General de Sociedades Mercantiles, estableciendo por así decirlo, el mínimo de requisitos que deben de contener las acciones; a continuación las mencionaré e iré haciendo un breve comentario al respecto.

I.—El nombre, nacionalidad y domicilio del accionista, en el caso que sean nominativas, este precepto es indispensable cuando las acciones no han sido totalmente pagadas y cuando el capital sea de tipo variable, es obvio esto, pues si se trata de acciones preferentes, las cuales conceden alguna prerrogativa especial, únicamente pueden disfrutar de esa prerrogativa las personas que la sociedad reconoce como dueño del título, lo mismo cuando las acciones no han sido pagadas, o el capital de la sociedad sea de tipo variable, en este caso, la sociedad exigirá el pago de la persona que según sus registros, sea el poseedor.

II.—Denominación, domicilio y duración de la sociedad, considero que una acción que no tenga estos requisitos, es un título nulo, pues no podrían en cierto momento saber que sociedad emitió la acción, ni tampoco la fecha en que la sociedad por llegar a su término, se liquidaría.

III.—La fecha de constitución de la sociedad y los datos de su inscripción en el registro público de la propiedad, como todo bien mueble, las acciones de la sociedad deben de inscribirse en el mencionado registro, por estar reglamentado en el código de comercio.

IV.—El importe del capital social, el número total y el valor nominal de las acciones. Los tres requisitos son de importancia, pues el primero

señala el monto del capital de la sociedad, en el segundo número de acciones que divididas entre el primero, da el valor nominal de la acción, el cual debe coincidir con el que señala la acción.

V.—Las exhibiciones que sobre el valor de la acción, haya pagado el accionista o el indicado, de ser liberada.

VI.—La serie, el número de la acción o certificado provisional, con la indicación del número total de acciones que corresponden a la serie, y los derechos concedidos y las obligaciones impuestas al tenedor de la acción, y en su caso, las limitaciones del derecho de voto.

VII.—La firma autógrafa de los administradores, que conforme al contrato social deban suscribir el documento.

Lo anterior por así decirlo, es la validez del título en el mismo momento de la emisión. Es como en cualquier título de crédito, la aceptación del mismo, la fracción señala que se pueden firmar los títulos con un sello, el cual deberá depositarse en el registro público de la propiedad y del comercio, en el que se haya registrado la sociedad.

PARTICIPACION EN LA ADMINISTRACION.—El voto es uno de los derechos fundamentales de todos los accionistas, pero para que hagan uso del voto a que les da derecho su acción, es necesario que haya asamblea, ya sea ésta ordinaria o bien extraordinaria.

Al hablar de la asamblea ordinaria, diremos que cuando menos debe celebrarse una en el período comprendido de un año. Respecto a la asamblea extraordinaria, que por su motivo de urgencia o importancia pueden efectuarse en cualquier tiempo; con el fin de informar oportunamente a los accionistas la fecha de la celebración a las asambleas, el consejo de administración o los comisarios, deben publicarlas en el periódico de mayor circulación.

La convocatoria debe aparecer publicada, cuando menos 15 días antes de la reunión, la convocatoria consta de un sección llamada orden del día, que no es otra cosa que los puntos a discutir en la asamblea, así como los datos relativos a día, hora y lugar de celebración; a continuación se describe en forma sencilla una convocatoria, para que quede más claro su contenido, sin que necesariamente esta tenga que ser siempre así, ya que su forma puede variar.

LA JAPONESA, S. A.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del consejo de administración, se cita a asamblea general ordinaria a los accionistas de esta sociedad, para las 20 Hrs. del día 14 del presente mes, en el domicilio de la sociedad, Juárez 543 sur. Que-

rétaro, Qro.

Dirigiéndose dicha asamblea por la siguiente:

ORDEN DEL DIA

I.—Examen del Balance y del estado de pérdidas y ganancias del presente ejercicio.

II.—Elección del consejo suplente.

III.—Fijación de honorarios de los Sres. del consejo para el próximo ejercicio.

Se ruega a los señores accionistas, depositen sus títulos que los acreditan como socios, en el domicilio de la sociedad arriba indicado o en el Banco X, por lo menos con dos días hábiles antes de la fecha señalada.

El Secretario del Consejo

Los socios pueden acudir personalmente a la asamblea o por medio de un representante autorizado. Ahora se ve cómo es posible percibir utilidades como accionista de una empresa, sin tener necesidad de molestar-se asistiendo a las juntas de socios.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.—No sería posible mantener continuamente reunidos a centenares de accionistas, para que resolvieran minuto a minuto, los problemas de la administración que se fueran suscitando.

Para permitir una atención continua a los negocios de la sociedad, sin hacer participar en la administración personalmente a los accionistas, la asamblea de accionistas puede nombrar uno o varios administradores.

Ahora bien, si sólo hay un administrador, él se encargará de los asuntos de la sociedad de modo permanente, autorizado para ello por el nombramiento hecho en su favor por los accionistas, en caso de que haya dos o más administradores, formarán un consejo de administración, que celebrará reuniones periódicamente y decidirá por votación los asuntos de la compañía.

De estas reuniones debe levantarse una constancia en el libro de actas del consejo de administración.

LOS COMISARIOS.— Son designados por la asamblea de socios, para que de un modo permanente, vigilen el trabajo de los administradores; tienen derecho a examinar los papeles y cuentas de la sociedad, a concurrir en las juntas del consejo de administración y están obligados a in-

formar inmediatamente a los socios, de cualquier irregularidad en el manejo del negocio, una vez hechos los comentarios generales, mencionaré los asientos contables a que dan origen las acciones, ya los he comentado en páginas anteriores, pero haré hincapié en ellos.

Cuando todas las acciones son pagadas en numerario, se procede al siguiente asiento.

Accionistas \$
Capital Social \$

Y con este asiento queda registrado el importe del capital social y posteriormente se hace el asiento siguiente.

Diversas Cuentas de Activo \$
Accionistas \$

Quiero hacer notar que deben exhibir cuando menos el 20% que marca la ley, o esa la quinta parte del capital social.

La ley hace mención en su Art. 141 que cuando las acciones no son pagadas en numerario, sino en especie éstas deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años pues si en el transcurso de ese tiempo el valor de los bienes es menor en un 25% al valor por el cual fueron aportados el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto a cualquier acreedor sobre el valor de la acción depositada.

El asiento que se deriva de las acciones que no son pagadas en numerario es:

Acciones en Depósito \$
Depositantes de Acciones \$

Este asiento se refleja al pie del balance como cuenta de orden únicamente para registrar el movimiento de las acciones recibidas aunque no afecten o modifique el balance de la empresa, pero cuya incorporación en libros es necesaria, por el valor nominal de las acciones pagadas en especie.

Una vez constituida la sociedad y habiéndose hecho las aportaciones ya sea en numerario o bien en especie pueden quedar pendientes del pago de alguna cantidad de las acciones sobre las que sólo exhibió el mínimo legal; por lo que cuando la asamblea decreta la necesidad de hacer nuevas exhibiciones de conformidad con lo dispuesto por la ley Art. 119. El registro puede quedar mediante el siguiente asiento:

Exhibiciones Decretadas \$

Accionistas \$

Existen dos criterios a seguir, ya que hay algunos autores que al nombre de exhibiciones decretadas, le nombran como primera exhibición, segunda, etc., con este asiento, se registra y controla el compromiso inmediato contraído por los accionistas, creo que sea más conveniente mencionar el nombre de primera o segunda exhibición, ya que esto nos da idea de la clase de exhibición de que se trata, ya que el nombre de exhibiciones decretadas sale sobrando, desde el momento en que el consejo lo acuerda, se sobreentiende que han sido decretadas.

Cuando una sociedad ha emitido sus acciones y por alguna circunstancia, no han cubierto el importe de la exhibición algunos socios, se procede a darles el tratamiento de acciones desertas, entendiéndose como tales, aquéllas que llegada la fecha de pago, no son cubiertas por los accionistas.

Nuestro estudio de acciones desertas se sintetiza en tres puntos:

1.—Que se obligue al accionista desertor al pago de la exhibición por la vía judicial, quedando dos caminos:

I.—Que se logre el pago.

II.—Que no se logre el pago.

2.—Que se ponga en venta la acción logrando realizarla, habiendo dos alternativas:

I.—Que se venda al par.

II.—Que se venda a un valor diferente al valor nominal.

3.—Que no se logre vender la acción.

Al hablar del primer caso, o sea que se exija por la vía judicial, se debe de abrir la cuenta de orden.

Acciones en Juicio \$

Juicio de Acciones \$

Al enviar las acciones al juzgado para lograr su cobro, la demanda se debe ejercitar por el monto de la exhibición decretada insoluta, debe de registrarse en este asiento el valor nominal de las acciones, porque de hecho la sociedad está enviando títulos por el mencionado valor.

Hay algunos autores que le dan otro rubro a la cuenta, siendo el mismo tratamiento.

Juicio Contra Accionistas Morosos \$

 Accionistas Cuenta de Juicio \$

Realmente el rubro de la cuenta pasa a un segundo término, ya que ambas dan la idea de valores que se manejan en juicio. Al pagar por cuenta del accionista todos los gastos legales que originan la demanda, se cargan en su cuenta originándose el siguiente asiento:

 Deudores Diversos \$

 Caja o Bancos \$

Al recuperar el monto de la exhibición decretada y todos los desembolsos que haya hecho la compañía, se procede a cancelar la cuenta de deudores diversos, junto con la cuenta de exhibiciones decretadas.

En el caso que no se pueda lograr el cobro por la vía judicial, se procede a decretar acciones desertas, a aquellas acciones que no se hayan podido cobrar, traspasándose a la cuenta de acciones desertas, el importe de la acción y acreditando a la cuenta de accionistas, para cancelar el saldo del accionista desertor.

En el segundo caso, o sea que se logre la venta de la acción, se debe tener en cuenta este asiento:

 Accionistas \$

 Acciones Desertas \$

 Acreedores \$

 Accionistas \$

Este asiento es por la suscripción del nuevo socio, y al mismo tiempo la liquidación del socio desertor. El pago que hace el nuevo socio para cubrir el compromiso contraído origina:

 Caja \$

 Accionistas \$

En el tercero y último caso, o sea que no se logre la venta de la acción del accionista desertor, será necesario reducir el capital social, cancelando la cuenta de acciones desertas y reduciendo el capital social por el importe de la primera.

CAPITULO CUARTO.

FUSION.—La fusión supone un acuerdo de modificaciones a los estatutos, que determinan la disolución sin liquidación y la adhesión a un contrato de sociedad nueva o ya existente, acompañado de la correspondiente aportación; la fusión en su significación jurídica, es la completa unión de dos o más empresas, por la cual cada compañía pierde su identidad.

Vázquez del Mercado define a la fusión, como la reunión de dos o más patrimonios sociales, cuyos titulares desaparecen para dar nacimiento a uno nuevo.

Otra definición de fusión, es un contrato de sociedad mediante el cual, se conjugan los recursos o capitales de dos o más empresas.

LA NATURALEZA JURIDICA.—En este punto, se debe distinguir entre el acuerdo de la fusión y el contrato de fusión propiamente dicho.

A) Acuerdo de fusión.—Este acuerdo es un acto preparativo del contrato de fusión, que por sí solo no tiene ninguna validez, ni obliga a la empresa a llevar a el contrato de fusión, pues puede darse el caso, que habiéndose llevado a cabo este acuerdo, no se logre la conformidad de voluntades que permita celebrar su finalidad, o sea la fusión propiamente dicha. Es un acto unilateral, por la forma en que se toma el acuerdo de cada empresa por separado, sin intervención de las demás que tomarán parte, cada empresa tomará su decisión en asamblea extraordinaria, de acuerdo con la mayoría que le corresponda en un tipo de sociedad; como se desprende de lo anterior, el voto de la asamblea lo forma un conjunto de voluntades, representadas por los accionistas, de donde el carácter de acto complejo y por último es público, por la obligación que impone la ley, de asentar este acuerdo en el registro público de la propiedad.

En cuanto a la publicación del último balance, la ley toma en cuenta que éste pueda ser de una fecha lejana, de acuerdo a la fusión, por ejemplo, si este acuerdo se toma en el undécimo mes del ejercicio, la empresa al publicar su balance, cumple con el requisito legal, pero no con la intervención de la ley que debe entenderse, en el sentido que se da a conocer la situación real a la fecha de fusión que tiene la empresa, ya que en el periodo transcurrido entre el último balance y el acuerdo de fusión, puede haberse operado en la empresa una modificación considerable, o la naturaleza ya no sea en un sentido de utilidad o pérdida, por la cual me parece lo más acertado, que el balance que se tendrá que formular para

la fusión, sea dictaminado por un Contador Público independiente al manejo del negocio, y con ello la empresa, presentará su situación real a la fecha adecuada.

B).—Contrato de Fusión.—Por lo que a esto se refiere, es un contrato de la sociedad cuando la fusión es por integración.

PROCESO JURIDICO DE LA FUSION.—En este punto se comenta brevemente el procedimiento, para llevar a cabo este acto jurídico, para lo cual haré una separación por incisos, de cada uno de los pasos a seguir.

a).—Acuerdo de los Accionistas.—Este es el primer paso y el fundamental para llevar adelante el proyecto de las empresas que desean fusionarse, como en toda sociedad mercantil, la voluntad suprema de ella es la asamblea de accionistas, ya que a ellos únicamente les compete por medio de una asamblea extraordinaria (Art. 182 VII de la L. G. S. M.) y por medio de la mayoría aprobando el proyecto, pero debe tomarse en cuenta que la aprobación de éste por dicha asamblea, no obliga a la sociedad ante terceros, a llevar a cabo la fusión, este es pues, un acto únicamente interno, los efectos de este acuerdo sobre los accionistas inconformes o minoritarios, tendrán el derecho de separarse de la sociedad.

b).—Publicación de Acuerdo.—La ley establece esta obligación expresamente en su Art. 223 de la L. G. S. M., que señala inclusive, los medios por los cuales se dará a conocer este acuerdo y que son el periódico oficial del domicilio y la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, establece además la obligación de publicar el último balance, y el sistema para la determinación del pasivo de las empresas que se van a fusionar. Por lo que se refiere a la publicación del último balance, ya se comentó en párrafos anteriores.

c).—Firma del Contrato de Fusión.—Como consecuencia lógica pero no forzosa de los pasos anteriores, los representantes de cada sociedad, llevarán a cabo la celebración del contrato de fusión o en caso contrario, se modificarán

CONTRATO DE FUSION.—En este punto se considera lo siguiente:

I.—Partes no hay limitación, en cuanto a número y clase de empresa mercantil que puedan celebrar la fusión, teniendo en cuenta como especifica el Lic. Joaquín Rodríguez Rodríguez su forma de constitución, su objeto y su finalidad.

II.—El Contrato de Fusión deberá ser en escritura pública, según se desprende del Art. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, que a la letra dice:

La Sociedad se constituirá ante Notario Público y en la misma forma harán constar sus modificaciones.

Forma de llevar a cabo la Fusión.

a).—Integración.—Esta forma se caracteriza por el nacimiento de una nueva empresa, como resultado de la conjugación de capitales de las empresas que se van a fusionar, mismas que pierden su personalidad jurídica, esta es la forma clásica de la fusión.

b).—Absorción.—Este caso se presenta, cuando una de las empresas que interviene en el contrato de fusión, conserva su personalidad jurídica, ambos casos están comprendidos en la legislación en los Arts. 224-6-226.

ASPECTO CONTABLE.—Como fue comentado en páginas anteriores, las empresas que se van a fusionar deben publicar su balance, que como se sustenta en que se hará del conocimiento público, debe ser que servirá de base a la fusión, el cual debe estar dictaminado por C. P., este balance presenta las siguientes diferencias con un balance general ordinario.

a).—Ambos presentan la situación financiera de una empresa a una fecha determinada, en un balance ordinario, este conocimiento servirá para apreciar los resultados obtenidos por una empresa en un ejercicio contable, en tanto que el balance previo a fusión, servirá para conocer el patrimonio neto, antes de asientos de eliminación entre compañías, con motivo de inversión recíproca y los valores de que está formado, para aportarlos en el contrato de fusión.

b).—En un balance ordinario, las reservas complementarias del activo, aparecen incrementadas por el importe del ejercicio, en tanto que precisamente por motivo del balance de fusión, éstas serán canceladas.

La auditoría previa a la fusión, debe estar encaminada principalmente, a determinar los valores netos del balance de las empresas que se van a fusionar, por otra parte, las empresas que participan en este proyecto, habrán determinado o valorizado sus inventarios, siguiendo diferentes sistemas, de donde surge la necesidad de que todas ellas se unifiquen en su criterio de valuación, con el objeto de que aporten valores homogéneos, para ello se estudia brevemente las cuentas del balance sujetas a valuación y métodos usuales, para lograr el método que se escoja, ser a criterio de las empresas que se van a fusionar.

1.—Activo.

Activo Circulante de los conceptos que integran el renglón del activo circulante, me referiré únicamente a dos renglones:

Cuentas por Cobrar en general e inventarios, ya que el numerario no ofrece dificultades en su evaluación.

Cuentas por Cobrar en general.— Por lo que respecta a este renglón, se pueden seguir los siguientes criterios:

1.—Hacer un estudio minucioso atendiendo a la antigüedad de saldos, solvencia, etc., para establecer una reserva suficiente, a fin de que este renglón refleje en forma razonable su saldo neto.

2.—Otro será que los accionistas de cada empresa, se comprometan a responder por cuentas no cubiertas por los deudores, esto es posible en sociedades de personas mixtas o de acciones nominativas, pero será difícil cuando se trata de acciones al portador.

3.—Otro método para dejar el valor neto de esta cuenta, es que sea castigado el valor nominal de las cuentas, con un porcentaje convenido por los quebrantos que suponen los gastos de cobro, sin mencionar las reservas complementarias de esta cuenta.

El primer método tiene la ventaja que aún siendo un cálculo estimado, es equitativo para las empresas, pues parte de un estudio que dará bases razonables para su cálculo, su desventaja es el tiempo que llevará efectuarlo.

Del segundo procedimiento al mencionarlo, se comentó su inconveniente y por lo que respecta al tercero, tiene como ventaja la rapidez en su cálculo, pero no es razonable, puesto que el castigo lo sufren cuentas solventes, en igual forma de las que no lo sean y como consecuencia, los accionistas verán afectadas sus aportaciones a la fusión.

INVENTARIOS.—En este renglón se pueden seguir para su valuación entre otros, los siguientes procedimientos, sin que por ello se entienda que son los únicos, de los cuales sería demasiado extenso señalar sus ventajas y desventajas, por lo cual los comentaré brevemente.

COSTO PROMEDIO.—Este procedimiento consiste en valuar los inventarios, promediando sus costos de adquisición.

PRIMERAS ENTRADAS, PRIMERAS SALIDAS.— (PEPS).— En este procedimiento se afectan los resultados con el valor de las compras más antiguas, dejando las existencias valorizadas a los precios recientes.

ULTIMAS ENTRADAS, ÚLTIMAS SALIDAS.— (UEUS).—Este procedimiento consiste en afectar los resultados a costos actuales, quedando por lo tanto valuados los inventarios a los precios más antiguos.

COSTO DE REPOSICION.—Valuar los inventarios por este procedimiento, consiste en afectarlos al importe que costaría a la fecha del inventario, comprar las mercancías y colocarlas en la situación ordinaria dentro del negocio, este procedimiento es el que me parece el más adecuado, para valuar los inventarios con motivo de una fusión, por las siguientes razones:

Si el objetivo de preparar el balance previo a fusión en cada negocio, es que éste refleje valores actuales, este método me da esa característica que es muy importante.

INVERSIONES.—En este concepto quedan englobados valores de diferente naturaleza, por lo cual es difícil precisar reglas generales para su valuación, sin embargo, se pueden hacer las siguientes observaciones:

Tratándose de inversiones de títulos, valores cotizados en el mercado, es adecuado valuarlos al precio o mercado, cuando éstos no están cotizados en el mercado, no puede haber otra base para su valuación, que la convencional entre las diferentes empresas que van a fusionarse, o bien, tratándose de acciones, se procederá a determinar su valor real.

Pagos adelantados.—Este renglón al igual que el anterior, no pueden tener reglas generales para su valuación, pero se pueden tener las siguientes consideraciones.

Las primas de seguros pagadas por adelantado pueden valorizarse al costo, ya que se puede cambiar el beneficiario de la póliza al efectuarse la fusión.

Las rentas pagadas por adelantado, pueden valuarse sobre el sistema anterior, siempre y cuando el contrato de arrendamiento no estipule condiciones prohibitivas, sobre la cesión de derecho por parte del arrendatario.

VALUACION DEL ACTIVO.—Para llevar a efecto la valuación del activo fijo, deberá hacerse un estudio minucioso, teniendo como objetivo principal determinar:

- 1.—El monto de sus valores y su autenticidad.
- 2.—Que se encuentre correctamente valuado.
- 3.—Que forme parte del patrimonio del negocio y se encuentren libre de gravámen.
- 4.—Que su presentación en el balance sea correcta.

En estricta teoría el principio de valuación del activo para efectos del balance de fusión, será aquel que permitirá establecer su valor real actual.

ESTIMACION DEL PASIVO.—El problema que plantea el pasivo no es de valuación, sino la determinación para un negocio en marcha, sus obligaciones se actualizan automáticamente, aún en el caso de que se haya pactado su pago en bienes distintos del efectivo, por lo que tendrá que fijarse la atención sobre los siguientes puntos:

1.—Sobre la legitimidad del pasivo.

2.—Que el importe total del pasivo sea correcta.

3.—Que al momento de la fusión, estén todos los pasivos registrados, aún aquellos pasivos contingentes, que puedan convertirse en exigibles, una vez lograda la correcta valuación del activo y de la determinación del pasivo, surge el problema de igualar correctamente los derechos adquiridos y al patrimonio integrado, a fin de poder emitir los títulos representativos del capital, por lo que los ajustes que deban formularse tanto en el activo como en el pasivo, afectan el capital contable.

Como resultado de la fusión, ya sea que subsista una empresa o se crea otra nueva, el activo, pasivo y capital, deberán ser la suma de los diversos conceptos que aparezcan en todas y cada una de las que se fusionan.

Para el efecto, se preparará una hoja de trabajo a fin de poder determinar el activo, pasivo y capital, con que va a iniciar sus operaciones la sociedad que surja de la fusión. Esta hoja de trabajo deberá contener los siguientes datos: Espacio para conceptos, en el que se anotarán todas y cada una de las diferentes partidas del activo, pasivo y capital, de la sociedad que se va a fusionar.

Columnas de pesos y centavos, en donde se asentarán los importes del activo, pasivo y capital, que aparezcan en el balance general de la sociedad preparados para la fusión, después de haber hecho los ajustes necesarios.

Columnas de sumas que como su nombre lo indica, nos señalarán la adición de todas y cada una de las partidas de las empresas que se fusionan, columna de eliminación, en el que se asentarán los asientos correspondientes, en algunas ocasiones, las empresas que se fusionan han tenido relaciones anteriores por lo que hace a transacciones comerciales, que pueden haber tenido como resultado de créditos a favor o a cargo de esas empresas, en que en ese caso es necesario hacer las eliminaciones correspondientes, a fin de que el activo y pasivo que surjan de la fusión, no se encuentren inflados, los asientos de eliminación, no afectan el capital contable que van a tener las sociedades ya fusionadas, ya que se disminuye el activo y el pasivo en una misma entidad.

Puede también presentarse el caso, de que una o varias de las empresa que posea las acciones de la otra tiene un activo, que puede corresponder a la totalidad o parte del capital de ésta, por lo tanto, el importe del capital contable que surja de la suma de los capitales contables de todas y cada una de las sociedades, sino que será esta suma disminuída del importe de las inversiones en acciones, ya que al fusionarse dos o más

empresas, no pueden formar parte del activo, las inversiones en acciones de compañías que se fusionaran, los asientos de apertura para registrar la fusión en el caso de que se crea una nueva sociedad, deberán sujetarse a lo establecido para las diferentes clases de sociedades.

Para registrar la exhibición del capital suscrito, se tomará como base el activo y pasivo que aparece en la hoja de trabajo a que se ha hecho mención.

ASPECTO FISCAL DE LA FUSION.—Obligaciones de las sociedades que se fusionan.—Las sociedades que al fusionarse desaparecen deberán:

1.—Presentar un aviso de clausura en la oficina receptora que corresponda su domicilio, dentro de los diez primeros días contados a partir de la fecha de su clausura, adjuntando una copia certificada de la escritura correspondiente.

2.—Deberán garantizar el importe del impuesto que pueda resultar a su cargo, con motivo de la calificación de la declaración pendiente, inclusive la relativa al período de clausura y darán a conocer el lugar en donde vayan a conservar los libros de contabilidad y la documentación comprobatoria, mientras no prescriba la acción fiscal.

3.—Los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las empresas que vayan a desaparecer con motivo de la fusión tienen la obligación de presentar dentro del plazo de tres meses, una declaración relativa a sus operaciones a impuestos causados, en el período comprendido entre el día siguiente de aquél en que hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere corrido la fusión.

AVISOS QUE DEBE DAR LA SOCIEDAD QUE SUBSISTE.— Cuando la sociedad conserva su denominación o razón social, deberá presentar dentro del plazo correspondiente, el aviso de modificación del capital social, acompañado de una copia de la escritura correspondiente.

AVISOS QUE DEBE DAR LA NUEVA SOCIEDAD.— Cuando por motivo de la fusión, se forma o integra una nueva sociedad, deberá presentarse el aviso relativo de iniciación de operaciones, acompañado de una copia certificada de la escritura constitutiva correspondiente.

REPERCUSION DE LA FUSION EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES.—La ley del trabajo en su Art. 35 expresa: la substitución del patrón no afecta los contratos del trabajo existentes, el patrón substituído será solidariamente responsable con el nuevo patrón, por las obligaciones derivadas de los contratos o de la ley nacidas antes de la fecha de substitución, hasta por el término de seis meses y concluído este plazo, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.

CAPITULO QUINTO.

Disolución y Liquidación.

Disolución.—Conceptúa el licenciado Joaquín Rodríguez Rodríguez, en su obra "Tratado de Sociedades Mercantiles", define la disolución diciendo:

Disolución, es la situación por la cual la sociedad pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que fue creada y sólo subsiste, para la resolución de los vínculos establecidos por la sociedad con terceros.

CLASIFICACION DE LAS CAUSAS DE DISOLUCION.— Se pueden dividir las causas de disolución en legales y voluntarias; son legales aquellas que producen sus efectos mecánicamente, es decir, sin necesidad de un acuerdo de voluntades por parte de los socios.

Son voluntarias, las que para que surtan sus efectos normales de una declaración de voluntades de los socios o una resolución de una autoridad judicial, en acuerdo de los mismos socios.

Las causas de disolución también pueden clasificarse en generales, que se aplican a todas las sociedades mercantiles y en especiales, que se aplican a una forma de sociedades en particular.

Disolución parcial y disolución total, la disolución parcial, sólo afecta al vínculo que une a uno o varios socios con la sociedad y con los demás socios, disolución total trae como consecuencia, la desaparición de los lazos existentes entre cada uno de los socios y la sociedad, una vez comprobada la existencia de una causa de disolución, debe recaer sobre ella un acuerdo o declaración, por parte de los socios en el sentido de que la sociedad se disuelva.

Causas de disolución establecidas por la Ley General de Sociedades Mercantiles; las causas de disolución total están enunciadas en el Art. 229 de la mencionada ley, sin perjuicio de que la voluntad de los socios puedan establecer nuevas causas de disolución, señalándolas expresamente en el acto de constitución.

1.—Por la conclusión del término.—En este caso no hay necesidad de acuerdo alguno de los socios, ni de inscripción en el registro público de la propiedad, ya que el acuerdo está tomado anticipadamente en el mo-

mento de la constitución de la sociedad y su inscripción hecha al registrar la sociedad, antes de la conclusión del término de la sociedad, este se puede ampliar, el acuerdo de prorrogar el plazo previsto para la sociedad, debe tomarse antes de que el mismo expire; si la sociedad se hubiese constituido por tiempo indefinido, precisa determinar los casos en que puede ponerse término a dicha sociedad, en este caso puede aplicarse lo dispuesto por el Art. 2720, Fracción VI, del Código Civil, para el Distrito y Territorios Federales, para las sociedades civiles, dicho precepto fija que la renuncia de uno de los socios puede ser causa de disolución, siempre y cuando dicha renuncia no sea maliciosa ni extemporánea, esto es en el caso de que en el contrato social, donde deben establecerse las causas en que la sociedad se disolverá, no hay alguna o algunas disposiciones al respecto.

2.—Por imposibilidad de seguir realizando el objeto o al quedar consumida la imposibilidad, puede ser física o jurídica; es física, cuando el objeto perseguido se ha consumado y jurídica es aquélla que se presenta por quedar prohibida por la ley, la realización del fin que la sociedad persigue.

Puede suceder que el objeto de la sociedad se realice antes de vencer el plazo fijado o bien, que se llegue al término antes que el objeto quede totalmente realizado.

3.—Por acuerdo de los socios.—Esta causa se da por la voluntad de los accionistas de la sociedad antes de que venza el plazo fijado, este acuerdo debe tomarse de conformidad con la ley y los estatutos, reuniendo los requisitos de convocatoria, reunión y decisión que la ley y los estatutos fijen, de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate.

4.—Por disminución de los socios a menos del mínimo fijado por la ley en este caso nos encontramos con dos supuestos uno relativo a la sociedad y otro relativo a las sociedades de capital.

En las sociedades de capital se exige un mínimo de cinco socios según los Arts. 87 y 89 Fracción I de la L. G. S. M., lo que señalan son los mismos para que la sociedad pueda seguir subsistiendo ya que la disminución trae consecuencia por contravenir a una disposición legal, en las sociedades que pueden fusionar con dos socios supone la posición de la totalidad del capital social por un solo socio, en este caso es lógico que la sociedad se disuelva pues si las partes sociales son poseídas por una sola persona no puede existir la sociedad.

5.—Por pérdidas de las dos terceras partes del capital social, esta causa es aplicable a toda sociedad, ya que el capital social tiene dos finalidades: el garantizar a los terceros las operaciones que realicen con la sociedad y el poder cumplir con los fines para los cuales fue constituida.

LIQUIDACION.

Concepto.—Según el sentido dado por la L. G. S. M. por liquidación debe entenderse las operaciones necesarias para poder concluir los negocios pendientes a cargo de la sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeuda, para pagar lo que ella deba, para vender todos sus activos y transformarlos en dinero.

La liquidación se ha instituido para favorecer los intereses de los socios, ya que los socios recuperan su plena libertad de acción al desvincularse de los compromisos jurídicos que el contrato de sociedad ponía para ellos y recobrar las inversiones primitivas que en ella hicieron más los recursos obtenidos.

Si se reconoce en la Ley General de Sociedades Mercantiles en su Art. 6 Fracción XII dispone que toda escritura constitutiva de Sociedades Mercantiles deberán figurar las bases para practicar la liquidación de la sociedad, al mismo tiempo que el Art. 240 de la misma ley coloca en primer término como de la liquidación los que resultaran en intereses de la sociedad a la que administran, no en el de sus socios, ni el de los acreedores de éstos. Pues de suceder que el nombramiento de los liquidadores, ya esté hecho en la propia escritura constitutiva, también puede ocurrir que los estatutos se limiten a señalar el procedimiento que ha de seguirse para el nombramiento de los liquidadores y finalmente, en caso que no suceda ni en una ni en otra forma el nombramiento de liquidador deberá ser acordado por los socios para la adopción de este acuerdo, además del cumplimiento de los requisitos de forma que la ley o los estatutos impongan según la clase de sociedad de que se trate, precisa el voto favorable de un número de socios igual al que se requiera para tomar el acuerdo de disolución.

La toma de posesión supone diversas circunstancias en primer término el nombramiento en forma legal, en segundo lugar debe haberse procedido a la inscripción del nombramiento y como último precisar que los interesados concurren personalmente a tomar posesión de sus puestos.

La ley G. S. M. dice en su Art. 242 al respecto que salvo el acuerdo de los socios o las disposiciones del contrato social, los liquidadores tendrán las siguientes atribuciones:

- 1.—Concluir las operaciones sociales que hubieren quedado pendientes al tiempo de la disolución.
- 2.—Cobrar lo que se deba a la sociedad y pagar lo que deba.
- 3.—Vender los bienes de la sociedad.
- 4.—Liquidar a cada socio su haber social.
- 5.—Practicar un balance final de liquidación que deberá someterse a la discusión y aprobación de los socios, en la forma que corresponda

según la naturaleza.

6.—Obtener del registro público de comercio la cancelación de la inscripción del contrato social, una vez concluida la liquidación.

Operaciones de Liquidación.

Las operaciones de liquidación no pueden practicarse sino después de que los liquidadores hayan tomado posesión del cargo, mientras tanto los antiguos administradores continuarán en el desempeño de sus cargos.

La liquidación empieza por la ocupación, ésta comprende todos los bienes muebles e inmuebles que forman parte de la negociación mercantil.

Liquidación del Activo.—La fracción III del Art. 242 de la L. G. S. M. atribuye a los liquidadores la facultad de cobrar lo que se deba a la sociedad, entre los cobros que los liquidadores pueden efectuar se encuentran los establecidos a favor de la sociedad.

Liquidación del Pasivo.—La tarea de los liquidadores consiste en dejar un patrimonio neto, libre de compromisos o gravámenes, también deberá poner fin a las relaciones jurídicas pendientes.

De los Acreedores.— Los intereses de los acreedores quedan protegidos por la prohibición de repartir el activo sin haber antes satisfecho el pasivo de la sociedad según el Art. 243 de la Ley Gral de S. M. y por la obligación de inscribir la liquidación en el registro público de comercio.

Anuncio Público de la Liquidación.—Toda sociedad en liquidación deberá anunciar al público su estado para evitar engaños a terceros de buena fe.

División del Haber Social.—Convertidos los bienes en dinero se procede a su distribución entre los socios, si se trata de una sociedad colectiva, en comandita o de responsabilidad limitada, le será aplicable el Art. 246 de la L. G. S. M. que en esencia supone un sistema de publicidad limitada o de tendencia al reparto en especie, lo que se concibe fácilmente y que siendo sociedad de personas y por consiguiente de escaso número de socios.

Si se trata de liquidación de una Sociedad Anónima o en Comandita por acciones, la ley establece mayor publicidad y la tendencia al pago efectivo lo que se comprende que es una exigencia de pluralidad de socios que ella supone.

En la liquidación de la Sociedad Anónima y en Comandita por acciones, los liquidadores proceden a la distribución del remanente entre los socios con sujeción a las siguientes reglas:

1.—En el balance final se indicará la parte que a cada socio corresponde en el haber social.

2.—Dicho balance se publicará por tres veces de diez en diez días en el periódico oficial de la localidad en que tenga su domicilio la sociedad, el mismo balance quedará por igual término, así como los papeles y libros de la sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última publicación, para presentar sus reclamaciones a los liquidadores.

3.—Transcurrido dicho plazo los liquidadores convocarán a una asamblea general de accionistas para que se apruebe en definitiva el balance, esta asamblea será presidida por uno de los liquidadores. Aprobado el balance general los liquidadores procederán a hacer a los accionistas los pagos que correspondan contra la entrega de los títulos de las acciones.

Liquidada la sociedad deberán quedarse los libros y papeles por un plazo de diez años. Como la sociedad normalmente supone su inscripción en el registro público de comercio, viene a tener existencia en tanto que no anuncie al público su desaparición, por eso la L. G. S. M. dispone que una vez que se practica el balance final de liquidación y que sea discutido y aprobado por los socios, deberá proceder a su inscripción en el registro público de comercio.

Tratamiento Contable.—Balance inicial de liquidación, el primer paso a seguir en el tratamiento contable de la sociedad es la formulación del balance inicial de liquidación el cual se elabora tomando como base el resultado del inventario que señala al Art. 241 de la L. G. S. M. al establecer una vez hecho el nombramiento del o de los liquidadores se les entrega a éstos los bienes, libros y documentos de la sociedad y que para tal efecto debe levantarse un inventario del activo y pasivo. El balance inicial de liquidación tiene los siguientes objetivos:

1.—Discutir la responsabilidad de los administradores y definir los valores que entregan, de la misma manera procesando el monto de las obligaciones contraídas durante su gestión.

2.—Salvaguardar y delimitar la responsabilidad de los liquidadores, definiendo los valores y obligaciones que reciben.

3.—Para los liquidadores y para los accionistas, sirve para apreciar si las partidas del activo, destinadas a cubrir las obligaciones y los gastos de liquidación son suficientes para responder a este objetivo y si los valores con que figuran en libros serán realizables cuando hayan de convertirse en efectivo.

Balance Final de Liquidación.—Este estado financiero se elabora una vez terminadas las operaciones de liquidación, es decir; una vez pagadas las deudas de la sociedad y realizados los bienes de la misma, y servirá para mostrar el resultado final de las operaciones de liquidación, señalando el remanente a favor o cargo de los accionistas.

Registro de Operaciones.—Para el registro de operaciones por parte

del liquidador deberán autorizarse los libros de contabilidad en los que se registrarán los asientos de apertura, aquel que muestre el activo y pasivo a su posible valor de realización y liquidación respectivamente.

Posteriormente conforme se vaya realizando el activo y pagando el pasivo se registrarán los siguientes asientos, cargando a la cuenta de P. y G. de la liquidación en aquellos casos en que la realización del activo haya sido menor o bien en los que la liquidación del pasivo haya sido mayor a lo estimado en un principio, quedando los asientos así:

Pérdidas y Ganancias en la Liquidación \$	
Caja	\$
Activo	\$
.....) (.....	
Pérdidas y Ganancias en la Liquidación \$	
Pasivo	
	\$
Caja	\$

La cuenta de P. G. de la liquidación se abona en aquellos casos en que la realización del activo haya sido mayor, o bien en los que la liquidación del pasivo haya sido menor a lo estimado en un principio originándose los siguientes asientos:

Caja	\$
Activo	\$
Pérdidas y Ganancias	
de Liquidación	\$
.....) (.....	
Pasivo	\$
Caja	\$
P. y G de la Liq.	\$

Una vez liquidado el pasivo, realizado el activo, pagados los gastos propios de la liquidación y determinada la utilidad o pérdida de la liquidación, el liquidador procede al cierre de libros.

El registro de operaciones por parte de la empresa se hará en el juego de libros de la misma. En principio se ajustan las cuentas del activo a su posible valor de realización, por lo que se refiere al pasivo se puede decir que no se corre ajuste alguno, en virtud de considerarse en un principio como si fuera a liquidarse totalmente, el ajuste de las cuen-

tas del activo se hará con cargo o abono a la cuenta del P. y G. por valuación de tal manera que si se estima remanente esta cuenta se abonará por el importe del posible remanente y si se estima pérdida se cargará por el importe de la posible pérdida quedando los asientos de la siguiente manera:

Si se estima utilidad

Activo \$

P. y G. por Valuación \$

Si se estima pérdida

P. G. por Valuación \$

Activo \$

Ajustadas las cuentas a su posible valor de realización se salda con abono a la cuenta del liquidador y las cuentas del pasivo de igual manera con cargo a la cuenta del liquidador de modo que la balanza de comprobación de la empresa en liquidación se reduce a la cuenta del capital social, a las que formen el superavit a la cuenta del liquidador y a la de P. y G. por valuación.

El asiento de cancelación de los activos y pasivos de la empresa con abono y cargo a la cuenta del liquidador respectivamente, es el último que se registra en tanto no se sepa el resultado de la liquidación de la sociedad, cuando se conoce éste se registrará un asiento que precisamente corresponde, pero a la inversa, al que el liquidador registra a la contabilidad de la empresa, la utilidad y pérdida de la liquidación, cuando se ha hecho esto, se saldará la cuenta de P. y G.

ASPECTO FISCAL DE LA LIQUIDACION.—Las obligaciones de la sociedad que se liquidan son:

1.—Presentar un aviso de clausura en la oficina receptora a que corresponda su domicilio dentro de los diez primeros días contados a partir de la clausura.

2.—Adjuntar al aviso de clausura una copia certificada de la escritura correspondiente.

3.—Garantizar por cualquiera de las formas establecidas por el código fiscal de la federación el importe del impuesto que pueda resultar a su cargo con motivo de la calificación de la declaración pendiente, inclusive la relativa al período de clausura e indicar el lugar donde vayan a conservar los libros de contabilidad y la comprobatoria mientras no prescribe la acción fiscal.

4.—Los causantes mayores del impuesto al ingreso global de las em-

presas deberán presentar dentro del plazo de tres meses una declaración relativa a sus operaciones e impuestos causados, en el período comprendido entre el día siguiente de aquél en que hubiera terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido la clausura.

5.—Los causantes menores del impuesto al ingreso global de las empresas deberán presentar una declaración dentro de los 15 siguientes días a la clausura y pagar el impuesto que corresponda a dicho período.

REPERCUSION DE LA LIQUIDACION EN LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES.—El Art. 126 de la Ley Federal del Trabajo establece entre otras las siguientes causas de terminación de contrato:

- 1.—Por mutuo consentimiento de las partes.
- 2.—Por agotamiento de la materia prima objeto de la industria.
- 3.—Por quiebra o liquidación jurídica.

La mencionada causa de terminación de los contratos de trabajo coincide con la causa de liquidación de las Sociedades Mercantiles, ya que si la empresa va a desaparecer, lógico es que desaparezcan las relaciones obrero patronales esto no quiere decir que no se respete el derecho de los trabajadores, ya que de acuerdo con el mencionado artículo los trabajadores tienen derecho a una indemnización.

Para cubrir esta indemnización deberá adoptarse una política inteligente al respecto, teniendo en consideración la situación económica de la empresa, haciendo un estudio en el cual se muestra con claridad la situación real de la misma, para que con base en éste se pueda llegar a un acuerdo con el sindicato o con los trabajadores, de tal manera que al cubrir las indemnizaciones no se perjudique la marcha ni los fines de la liquidación.

La creación de Sociedades Anónimas que abren sus puertas al público, es cada día más notorio por las ventajas que éstas ofrecen, no se puede sustraer a una empresa por pequeña que esta sea, ni su forma en que esté constituida, de los vaivenes de la economía nacional, pero sí podemos afirmar que es mayor el número de empresas constituidas en forma de Sociedades Anónimas, que contribuyen no sólo a crear satisfactores, sino también a dar ocupación al enorme índice de mano de obra desocupada.

Cualquier sociedad puede cambiar su forma transformándose en otro tipo de Sociedad Mercantil, siempre que reúna los requisitos señalados por la ley.

La fusión puede ser integrada por cualquier clase de sociedad mercantil, para formar una apreciación correcta de los valores de cada una de las empresas que han de participar en la fusión, será necesario una auditoría de balance, en todas y cada una de las sociedades examinadas, desde el mismo punto de vista los diversos conceptos y valorar los activos sobre la misma base.

Cuando una sociedad entra en el período de liquidación, su estructura jurídica no se modifica, el único cambio que se presenta, es que desaparece la meta a conseguir.

BIBLIOGRAFIA

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

ESTUDIO CONTABLE DE SOCIEDADES MERCANTILES

C.P.Gustavo Baz González

ESTUDIO CONTABLE DE SOCIEDADES

C.P. Arturo Elizundia Ch.

DERECHO MERCANTIL

Lic. Joaquín Rodríguez R.

TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

Lic. Raúl Cervantes Ahumada

MANUAL DEL CONTADOR

Patt on

DERECHO MERCANTIL

Lic. Mantilla Molina

CURSO DE CONTABILIDAD SUPERIOR

H. A. Finney

CONTABILIDAD GENERAL

Maximino Anzures

INDICE

Introducción	6
CAPITULO PRIMERO	9
I.—Diferentes Clases de Sociedades Mercantiles	
II.—Características de las Sociedades Mercantiles	
CAPITULO SEGUNDO	15
I.—Requisitos para la Constitución de la Sociedad Anónima	
II.—Aplicación del Sistema Contable	
III.—Apertura Contable	
CAPITULO TERCERO	19
I.—Antecedentes Históricos de las Acciones	
II.—Definición de Acciones	
III.—Clasificación de las Acciones	
IV.—Contenido Formal de las Acciones	
V.—Participación en la Administración	
VI.—Asientos Contables a que dan Origen las Acciones	
CAPITULO CUARTO	29
I.—Fusión	
II.—Proceso Jurídico de la Fusión	
III.—Contrato de Fusión	
IV.—Formas de llevar a cabo la Fusión	
V.—Aspecto Contable de la Fusión	
VI.—Aspecto Fiscal de la Fusión	
CAPITULO QUINTO	37
I.—Disolución	
II.—Clasificación de las Causas de Disolución	
III.—Liquidación	
IV.—Operaciones de Liquidación	
V.—Aspecto Fiscal de la Liquidación	
VI.—Repercusión de la Liquidación en las Relaciones Obrero Patronales	
CONCLUSIONES	46
BIBLIOGRAFIA	48